

Las Delegaciones Provinciales de Economía y Hacienda incoarán un expediente conjunto en relación con las solicitudes de compensación recibidas en cada período mensual que será informado, especificando la situación de cada Ayuntamiento, por la Gerencia Territorial de la Dirección General de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, para su posterior remisión a la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, acompañado de un informe en el que se indiquen las cantidades cuya compensación se estima procedente y de la propuesta de resolución que se entienda deba adoptarse en cada caso.

Base sexta.—1. La Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, a la vista de los antecedentes e informes recibidos, dictará la resolución correspondiente y procederá a expedir las propuestas de pago y órdenes de transferencia para que se realice el pago efectivo a los respectivos Ayuntamientos de las obligaciones reconocidas por el Estado.

2. No obstante, en el caso de que por la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales se observen faltas o insuficiencias en la documentación y certificaciones a las que se alude en la base tercera, se requerirá de oficio al respectivo Ayuntamiento y, en su caso, a la Diputación Provincial responsable de la gestión del tributo, para que en un plazo no superior a veinte días complete o aclare en forma, los extremos que resultan no justificados.

En el supuesto de que dicho requerimiento no se cumpla, se dictará la resolución procedente, valorando la suficiencia o insuficiencia total o parcial de los documentos aportados a la iniciación del expediente.

En cualquier caso, la resolución que conceda o deniegue el derecho a la compensación, deberá ser expresa y notificada a los Ayuntamientos afectados concediendo los recursos que en derecho procedan.

Base séptima.—1. Si como consecuencia de las actuaciones tendentes al desglose en los valores en recibo de las cuotas tributarias y recargos correspondientes a las fincas afectadas, se hiciera preciso suspender la cobranza del Padrón del Impuesto, en todo o en parte, la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, a petición razonada del respectivo municipio, previo informe de la Gerencia Territorial de la Dirección General de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria y por conducto de la Delegación Provincial de Economía y Hacienda, siguiendo al efecto los trámites establecidos en el artículo 96 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, podrá conceder un anticipo de Tesorería de hasta el 75 por 100, como máximo, del importe de la recaudación previsible como imputable al Padrón del Impuesto de Bienes Inmuebles que grava las explotaciones agrarias, pudiendo ser objeto de modulación en orden a la efectiva retirada de la gestión cobratoria de los valores en recibo correspondientes.

2. Los anticipos a los que se hace referencia en la presente base deberán ser regularizados:

a) Con cargo a las cantidades reconocidas a favor de los municipios en la forma prevista en la base sexta, previa resolución del expediente correspondiente.

b) Con cargo a la participación en los tributos del Estado, respecto a las cuotas no condonadas, una vez que obre el Padrón rectificado en poder del municipio o Servicio recaudatorio correspondiente.

3. La regularización de los anticipos señalados en el presente apartado, salvo que existan razones expresas puestas de manifiesto en el expediente por el municipio o la propia Dirección General de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, deberá producirse en el plazo de los cinco meses siguientes a su concesión.

4. A tales efectos, la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales y los Delegados de Economía y Hacienda podrán solicitar los oportunos informes de la Dirección General de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria y requerir, en su caso, a los municipios afectados u órganos de gestión correspondientes la presentación de documentación suficiente en la que se ponga de manifiesto el estado de gestión recaudatoria de los Padrones a que se hace referencia en la presente base, extremo que deberá ser cumplimentado en el plazo de un mes, a partir del requerimiento realizado.

5. En el caso de que no se justifique por los municipios correspondientes la necesidad de concesión de una prórroga o no se presente la documentación requerida, el anticipo realizado será automáticamente cancelado con cargo a las entregas a cuenta de la participación en los tributos del Estado hasta la concurrencia del débito y crédito mutuos, tal como se señala en el artículo 96 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1995, antes citado, pudiendo en cualquier caso, el municipio correspondiente, solicitar posteriormente las compensaciones a que hubiera lugar en la forma determinada en las bases tercera a sexta, ambas inclusive, del anexo a la presente Orden, siempre que las acciones correspondientes no hubieran prescrito y sin perjuicio de las responsabilidades exigibles a los órganos de gestión tributaria que hayan asumido directamente la del tributo de referencia.

Base octava.—1. Los valores en recibo anulados como consecuencia de la aplicación de los preceptos contenidos en las presentes bases deberán ser debidamente inutilizados y custodiados por los municipios o los órganos que hayan asumido la gestión directa del tributo, pudiendo en cualquier caso ser solicitada su presentación por la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, a efectos de la justificación material del reconocimiento de la obligación de compensar en cada caso.

2. La no presentación de los valores debidamente inutilizados, en caso de que así se requiera, podrá dar origen a la suspensión de la tramitación del expediente y archivo de las actuaciones y, en su caso, a la exigencia del reintegro de las cantidades percibidas.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

18489 REAL DECRETO 1246/1995, de 14 de julio, por el que se regula la constitución y creación de las Capitanías Marítimas.

La disposición final segunda, apartado 1, párrafo a), de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, faculta al Gobierno para constituir las Capitanías Marítimas, fijando su estructura y competencias.

De otra parte, el artículo 88.1 de la citada Ley indica que en cada uno de los puertos en que se desarrolle un determinado nivel de actividad de navegación o lo requieran las condiciones de tráfico o seguridad existirá una Capitanía Marítima, estableciéndose reglamentariamente los requisitos mínimos que respondan a los cri-

terios enunciados, así como el procedimiento para su creación.

El mandato de la disposición final segunda en orden a la constitución de las Capitanías Marítimas tiene su fundamento en la situación de transitoriedad, fruto de la regulación imperante con anterioridad a la promulgación de la Ley 27/1992, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, que se refleja en la disposición transitoria octava de esta Ley, en virtud de la cual las Comandancias y Ayudantías Militares de Marina seguirían actuando en sus funciones de órganos periféricos del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente en materia de marina mercante, hasta que por el Gobierno se regulasen las Capitanías Marítimas. En el momento en que tenga lugar la constitución efectiva de las Capitanías Marítimas, las Comandancias y Ayudantías Militares de Marina cesarán —sin merma de sus atribuciones en el ámbito militar— en el ejercicio de las funciones marítimo-civiles que venían desempeñando, evitando así vacíos competenciales.

Este Real Decreto constituye y clasifica las Capitanías Marítimas, que se establecen de conformidad con lo dispuesto en la disposición final segunda, 1.a) de la Ley 27/1992, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante. Al mismo tiempo, fija los requisitos y el procedimiento para la posible creación futura de otras Capitanías Marítimas distintas de las recogidas en su anexo. El Real Decreto especifica también las funciones que corresponde ejercer a los Capitanes Marítimos, que se hallan reguladas de forma genérica en el artículo 88.3, g) de la Ley 27/1992, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 14 de julio de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1. *Constitución de las Capitanías Marítimas.*

De conformidad con lo dispuesto en la disposición final segunda, apartado 1, párrafo a), de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, se constituyen las Capitanías Marítimas que se relacionan en el anexo de este Real Decreto.

Artículo 2. *Requisitos y procedimiento de creación.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la creación de Capitanías Marítimas distintas de las que figuran en el anexo de este Real Decreto se efectuará de acuerdo con los criterios enunciados en el artículo 88.1 de la Ley 27/1992, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, cuando se dé alguno de los siguientes requisitos:

a) En atención a las condiciones del tráfico marítimo, se creará una Capitanía Marítima en los puertos de interés general de competencia exclusiva de la Administración del Estado.

b) En atención al nivel de actividades de navegación, se creará una Capitanía Marítima en los puertos que no sean de titularidad estatal, siempre que se produzca, al menos, un movimiento de embarcaciones mercantes, pesqueras o de recreo de 10.000 GT al año.

c) En atención a las condiciones de seguridad, podrán crearse Capitanías Marítimas en aquellos puertos que, no siendo de titularidad estatal, reúnan especiales condiciones técnicas o geográficas que puedan resultar negativas en la seguridad de la vida humana en la mar,

valorándose a tal efecto las características de los canales, bajos y puntas de la zona, la disponibilidad de servicios de organización y control del tráfico, de inspección marítima o de prevención de la contaminación, el tránsito de buques que porten mercancías peligrosas o contaminantes, así como la necesidad de los servicios de practaje y remolque.

2. El procedimiento para la creación de dichas Capitanías se iniciará por el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, bien directamente o a petición razonada de otros Departamentos ministeriales, Administraciones públicas o personas jurídicas interesadas, oídas las Comunidades Autónomas y los Ayuntamientos competentes por razón de la ubicación geográfica de las citadas Capitanías, con el informe de los Ministerios de Defensa y de Justicia e Interior, y la participación de los Ministerios de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas en los aspectos propios de sus competencias respectivas y de acuerdo con las previsiones legales en materia presupuestaria, de organización y puestos de trabajo.

3. La supresión de las Capitanías Marítimas se realizará con sujeción al procedimiento regulado en el apartado anterior cuando dejen de reunirse los requisitos que originaron su creación o su inclusión en el anexo del presente Real Decreto.

Artículo 3. *Dependencia orgánica y clasificación.*

Las Capitanías Marítimas estarán vinculadas a la Secretaría General para los Servicios de Transportes a través de la Dirección General de la Marina Mercante.

Las Capitanías Marítimas, dependiendo del volumen y de las condiciones de tráfico marítimo de su puerto de adscripción, podrán ser de primera, segunda y tercera categoría; las de primera categoría ejercerán la supervisión y dirección de las correspondientes de segunda y tercera, de acuerdo con la adscripción geográfica que figura en el anexo de este Real Decreto.

Tanto en los puertos de interés general de competencia exclusiva de la Administración del Estado como en los puertos de competencia de las Comunidades Autónomas, la Administración Portuaria correspondiente y la Capitanía Marítima coordinarán sus actividades para el cumplimiento de sus fines respectivos.

Asimismo, las Capitanías Marítimas, en el ejercicio de sus funciones, coordinarán las actividades de la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima, en el ámbito geográfico de su competencia.

Artículo 4. *Estructura orgánica de las Capitanías Marítimas.*

La estructura orgánica de las Capitanías Marítimas de primera categoría queda configurada en torno a las siguientes áreas de gestión: a) Seguridad marítima y prevención y lucha contra la contaminación del medio marino; b) Inspección marítima; c) Tráfico marítimo, despacho, registro, personal marítimo y asuntos generales.

El Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente podrá delimitar la cobertura precisa de las áreas citadas respecto de las Capitanías Marítimas de segunda categoría y de tercera categoría, en función del volumen de actividad y de las condiciones de seguridad de la navegación y de la vida humana en la mar.

Artículo 5. *Funciones.*

Los Capitanes Marítimos ejercerán sus funciones respecto de la flota civil española y de las plataformas fijas y buques civiles extranjeros situados en aguas en las que España ejerza soberanía, derechos soberanos o

jurisdicción, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 8.5 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante. Además de las funciones que les atribuye esta Ley, los Capitanes Marítimos ejercerán, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 88.3, g), las siguientes:

a) La propuesta a la Dirección General de la Marina Mercante de los dispositivos de separación de tráfico y de los balizamientos, en aguas situadas fuera de las zonas de servicio de los puertos, que se estimen pertinentes para garantizar la seguridad marítima y la navegación, así como la determinación de sus procedimientos de control.

b) La solicitud a las Autoridades Portuarias de la autorización o prohibición de las operaciones de carga o descarga de los buques que atraquen en puertos españoles, a los efectos de dar cumplimiento a la normativa específica de ordenación del tráfico marítimo o por razones de seguridad marítima, sin perjuicio del ejercicio de funciones plenas en relación a dichas operaciones cuando estas operaciones tuvieran lugar fuera del puerto y en las zonas en las que España ejerza soberanía, derechos soberanos o jurisdicción.

c) El seguimiento y control de los vertidos contaminantes procedentes de buques, plataformas fijas u otras instalaciones marítimas en aguas situadas en las zonas en las que España ejerza soberanía, derechos soberanos o jurisdicción.

d) La propuesta del cierre del puerto a la Autoridad Portuaria competente, cuando las condiciones de seguridad marítima y lucha contra la contaminación del medio marino así lo aconsejen.

e) El seguimiento y control, en coordinación con los restantes representantes de las Administraciones públicas competentes en la materia, del plan nacional de servicios especiales de salvamento de la vida humana en la mar y de la lucha contra la contaminación del medio marino, así como de los programas sectoriales y territoriales que lo desarrollen, en el ámbito geográfico de su responsabilidad.

f) La supervisión de la investigación de los accidentes o siniestros marítimos o episodios de contaminación con daños para los tripulantes, terceras personas o el buque, o con daños relevantes o potenciales en el ecosistema marino, y la solicitud a la Autoridad Judicial competente de la adopción de las medidas que sean necesarias para exigir al naviero o al propietario del buque el cumplimiento de sus obligaciones en el caso de accidentes o circunstancias extraordinarias del buque o de la navegación.

g) La aplicación de las normas sobre enrolamiento o desenrolamiento de tripulaciones y las relativas a los pasajeros o a las personas ajenas a la tripulación y al pasaje.

h) La colaboración con las Autoridades competentes en los puertos y en las playas, a los efectos de que las actividades náuticas y de baño se realicen en condiciones compatibles con la seguridad de la vida humana en la mar y de la navegación.

i) Y, en general, todas aquellas funciones relativas a la navegación, seguridad marítima y lucha contra la contaminación del medio marino cuando ésta provenga de buques, plataformas fijas u otras instalaciones marítimas situadas en aguas en las que España ejerza soberanía, derechos soberanos o jurisdicción, así como el salvamento marítimo, en el marco establecido por el artículo 87 de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Artículo 6. Embajadas y Oficinas Consulares.

Las Misiones Diplomáticas y las Oficinas Consulares de España actuarán como Administración marítima en el extranjero, siguiendo las directrices impartidas por ésta y que le sean comunicadas por el Ministerio de Asuntos Exteriores en relación con los buques de pabellón nacional que naveguen en aguas situadas en zonas en las que otro Estado ejerza soberanía, derechos soberanos o jurisdicción, siempre que no se opongan a ello las leyes y reglamentos de dicho Estado.

Disposición adicional primera. Comandancias y Ayudantías Militares de Marina.

A la entrada en vigor del presente Real Decreto, las Comandancias y Ayudantías Militares de Marina cesarán, sin merma de sus atribuciones en el ámbito militar, en el ejercicio de las funciones que en materia de marina mercante venían desempeñando, que pasarán a ser ejercidas por las nuevas Capitanías Marítimas.

Disposición adicional segunda. Modificación de categoría de las Capitanías Marítimas.

Se faculta al Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, en el ámbito de sus competencias, para modificar la categoría de las Capitanías Marítimas de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 2 de este Real Decreto, siempre que ello no suponga un incremento de gasto público.

Disposición transitoria única. Recursos humanos al servicio de las Capitanías Marítimas.

Al objeto de optimizar la utilización de los recursos humanos y no provocar incrementos de gasto público, se procederá a concluir en el menor plazo posible las transferencias a que hace mención la disposición transitoria octava de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Hasta tanto queden cubiertas la totalidad de las Capitanías Marítimas relacionadas en el anexo del presente Real Decreto, la Dirección General de la Marina Mercante encomendará la gestión de las Capitanías que no tengan los recursos humanos o los medios técnicos idóneos a aquellas Capitanías que, contando con los mismos, sean de su mayor proximidad geográfica.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

Disposición final única. Habilitación normativa.

El Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, en el ámbito de sus competencias y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido, podrá dictar las normas que sean necesarias para el desarrollo de este Real Decreto.

Dado en Madrid a 14 de julio de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas,
Transportes y Medio Ambiente
JOSE BORRELL FONTELLES

ANEXO

Relación de Capitanías Marítimas: clasificación y adscripciones geográficas

1.ª categoría	2.ª categoría	3.ª categoría
Pasaia.	Hondarribia.	Getaria y San Sebastián.
Bilbao.	Ondárroa.	Santurtzi, Bermeo y Lekeitio.
Santander.		San Vicente de la Barquera, Requejada, Laredo/Santoña y Castro-Urdiales.
Gijón.	Avilés.	Luarca, San Juan de la Arena/San Esteban de Pravia, Luanco/Candas, Lastres, Ribadesella y Llanes.
Burela.	Viveiro.	Ribadeo.
Ferrol.	Cariño.	
A Coruña.		Noia/Porto do Son, Muros, Cee/Corcubión, Corme/Laxe, Fisterra, Camariñas/Muxía, Cedeira, Malpica de Bergantiños, Sada.
Vilagarcía de Arousa.	Santa Eugenia de Ribeira.	O Grove/Isla de la Toja, Cambados, A Pobra do Caramiñal.
Vigo.	Marín.	Sanxenxo/Portonovo, A Guarda, Baiona, Redondela, Bueu y Cangas.
Huelva.	Ayamonte.	Isla Cristina.
Cádiz.		Barbate, El Puerto de Santa María y Sanlúcar de Barrameda.
Sevilla.		
Algeciras-La Línea de la Concepción.		Tarifa.
Málaga.		Torremar (Vélez-Málaga), Fuenigirola, Marbella y Estepona.
Motril.		
Almería.		Garrucha/Carboneras y Adra.
Ceuta.		
Melilla.		

1.ª categoría	2.ª categoría	3.ª categoría
Cartagena.		San Pedro del Pinatar, Mazarrón y Aguilas.
Alicante.		Denia, Villajoyosa, Santa Pola, Torrevieja y Altea.
Valencia.	Sagunto.	Gandía.
Castellón de la Plana.		Vinaròs y Burriana.
Tarragona.	Sant Carles de la Rápita.	L'Ametlla de Mar/Cambrils.
Barcelona.	Vilanova y la Geltrú.	Arenys de Mar.
Palamós.	Roses.	Sant Feliu de Guíxols.
Palma de Mallorca.	Eivissa/Formentera y Mahón.	Alcúdia y Ciutadella de Menorca.
Las Palmas.	Arrecife-Lanzarote y Puerto del Rosario-Fuerteventura.	Arguineguín/Mogán.
Santa Cruz de Tenerife.	Santa Cruz de la Palma.	La Estaca/La Restinga (El Hierro), San Sebastián de la Gomera y Los Cristianos.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

18490 *CORRECCION de errores de la Orden de 9 de marzo de 1995 por la que se actualizan los anexos I y II de las normas para la aplicación de determinadas directivas de la CEE relativas a la homologación de tipos de vehículos automóviles, remolques y semirremolques, así como de partes y piezas de dichos vehículos.*

Advertidos errores en el texto remitido de la Orden de 9 de marzo de 1995 por la que se actualizan los anexos I y II de las normas para la aplicación de determinadas Directivas de la CEE relativas a la homologación de tipos de vehículos automóviles, remolques y semirremolques, así como de partes y piezas de dichos vehículos, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 69, de fecha 22 de marzo de 1995, a continuación se transcriben a fin de proceder a su rectificación: